

LEY 7.165

Erradicación o urbanización de las áreas ocupadas por "Villas de Emergencia"

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase emergencia grave la atención de los problemas sociales que genera la existencia de las denominadas "Villas de Emergencia". El Poder Ejecutivo, de conformidad con la presente ley, promoverá y dispondrá la erradicación o urbanización de las áreas ocupadas con esas características, facilitando el acceso de sus actuales ocupantes a la propiedad de la tierra, la construcción de una vivienda estable y una asistencia social integral.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la coordinación de la labor que cumplen los distintos ministerios y organismos de la Administración provincial, intensificando la acción social, educacional, asistencial y urbanística en las áreas a tratar. Al efecto podrá crear el organismo específico que conceptúe adecuado.

Las tierras afectadas

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer de tierras fiscales para su venta en lotes urbanizados y a precios de fomento, a los núcleos familiares que actualmente habitan las denominadas villas de emergencia.

Art. 4º Con el mismo fin, declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ocupados por villas de emergencia, los que serán individualizados por el Poder Ejecutivo a efectos del procedimiento expropiatorio correspondiente, debiendo en este caso depositar sólo el 20 % del importe, equivalente a su valuación fiscal. Consecuentemente en todo juicio que se procurase el desajuste de inmuebles con esta característica, antes del lanzamiento, el Juez interviniente deberá requerir informe al Poder Ejecutivo sobre la afectación del predio a lo establecido en la presente ley.

Art. 5º Para fijar la indemnización que corresponda a los propietarios de los inmuebles afectados por la presente ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8º al 16º de la ley 5.703, los señores jueces deberán tener en cuenta los siguientes valores:

- a) Precio de la última transferencia de dominio o cesión de derechos anteriores al 31 de diciembre de 1964.
- b) Valuación fiscal actualizada para el pago del impuesto inmobiliario.
- c) Último avalúo practicado por la Dirección de Catastro.
- d) La desvalorización de la tierra derivada de la ocupación por parte de terceros.

Art. 6º El Poder Ejecutivo gestionará ante el gobierno nacional, los entes autárquicos y las municipalidades de la Provincia, la trans-

ferencia a título gratuito u oneroso de los inmuebles necesarios, a los efectos de la presente ley, siempre que no estén afectados a otro destino.

Su adjudicación

Art. 7º La reglamentación deberá establecer las normas generales para la fijación del precio, plazo de pago, obligaciones de los compradores, sanciones que se impongan, que podrán llegar hasta la rescisión del acto, y demás condiciones en que se formalizarán las operaciones de venta, las que serán adecuadas a los recursos económicos de los núcleos familiares adquirentes.

Art. 8º En la adjudicación en venta, de los lotes, deberá darse preferencia a los núcleos familiares de mayor composición infantil, y contemplarse asimismo razones sociales, económicas y de comportamiento humano. En condiciones similares deberá procederse al sorteo del lote de tierra, con participación exclusiva de los ocupantes de las villas que se trata.

Art. 9º Los lotes, en los que se redistribuirá la población de las villas de emergencia, serán de la extensión mínima que aconsejan las normas urbanísticas, debidamente deslindados, y se entregarán en venta bajo estas condiciones:

- a) Su efectiva ocupación por el respectivo núcleo familiar, a cuyo efecto el organismo de aplicación deberá facilitar los medios necesarios para el inmediato traslado de los bienes que constituyen su vivienda precaria.
- b) No permitir la instalación en la misma de otras personas o parientes con excepción para estos últimos de los consanguíneos o afines en primer grado.
- c) La ejecución de las mejoras que establezca la reglamentación siguiendo un orden de prelación que tiende a la transformación de la vivienda precaria en estable.
- d) Sus titulares no podrán disponer libremente ni arrendar la propiedad por un plazo de diez años sin autorización expresa de los organismos cuya creación prevé esta ley. Esta última norma deberá transcribirse en la documentación que instrumenta la propiedad de la tierra. Además deberá inscribirse el inmueble como "Bien de Familia" (ley 14.394).
- e) La reglamentación deberá prever asimismo, las normas básicas de ubicación dentro del lote de la vivienda trasladada, su posible ampliación y la de sus instalaciones sanitarias.

La vivienda

Art. 10º El Poder Ejecutivo podrá promover la construcción de viviendas por los adjudicatarios mediante el sistema de auto construcción y ayuda mutua o financiera las que deberán responder a las normas y estar edificadas dentro de los plazos que se fijan.

Art. 11º El Poder Ejecutivo podrá proveer todo lo conducente para la construcción de viviendas unifamiliares y multifamiliares, determinando los organismos que tendrán a su cargo la asistencia técnica, elaboración de proyectos, fijación de los plazos y demás con-

Financiación

Art. 12º Los planes de erradicación o urbanización de villas de emergencia, ejecución de mejoras y construcción de viviendas que establece la presente ley, serán financiados con los siguientes recursos:

1. Con las sumas que anualmente se fije en la ley de presupuesto para el cumplimiento de sus fines, que para el año 1966, no podrá ser inferior a quinientos millones de pesos moneda nacional (\$ 500.000.000 m_n).
2. Los recursos que asignen las leyes nacionales o las ordenanzas municipales.
3. El producido de las cuotas de venta de los lotes o viviendas el que será reinvertido con igual destino.
4. Los provenientes de financiación privada, cooperativas, sindicatos, sociedades mutualistas, aportes empresarios, etc., o mixta con entidades bancarias.
5. Los créditos que se obtengan de entidades bancarias o de crédito.
6. Las donaciones, legados o cualquier otro ingreso que se reciba de terceros con destino al cumplimiento de esta ley.

El Poder Ejecutivo promoverá y gestionará ante instituciones bancarias y de crédito, provinciales, nacionales y extranjeras, préstamos ordinarios y de ahorro y préstamo para la construcción de las viviendas a que se refiere esta ley o de las mejoras o ampliaciones a que hacen referencia los incisos c) y e) del artículo 9º.

Art. 13º Modificase el artículo 42º de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, incorporándosele los siguientes incisos:

- 1º) Recibir depósitos destinados a crear un fondo para Préstamo y Ahorro, que tributará los intereses a fijar por el Directorio.
- 2º) Acordar créditos para adquirir viviendas nuevas, construir y ampliar unidades de viviendas, individuales o colectivas y/o barrios, con el sistema de ahorro y préstamo, con facultad de reajuste de los saldos deudores de los préstamos, proporcionalmente a la desvalorización monetaria y al acrecentamiento de las retribuciones, sueldos y jornales de los "prestatarios", con los planes que establezca el Directorio dentro de las posibilidades adquisitivas de los sectores populares.

Art. 14º La forma de pago de los créditos que se otorgan a los adjudicatarios, se establecerán en cuotas mensuales reajustables periódicamente que se fijarán en función de los ingresos y cargas familiares e intereses bancarios de fomento.

Art. 15º Decláranse exentas del pago de impuestos provinciales por el término de cinco años a los lotes y viviendas que se adjudiquen por el régimen de la presente ley.

Art. 16º El régimen de erradicación, urbanización, mejoras y viviendas en villas de emergencia, que establece la presente ley se aplicará sin perjuicio de las disposiciones legales en vigor, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 17º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
José Nicolás Mariani.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAYALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

La Plata, 10 de diciembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
EDUARDO ESTEVES.

Decreto 11.122.

Registrada bajo el número siete mil ciento sesenta y cinco (7.165).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Cianis, entrado en Diputados el 22 de octubre de 1964.
Aprobado, sobre tablas, el 28 de octubre de 1965.
Sancionado en el Senado el 25 de noviembre de 1965.
Promulgada el 10 de diciembre de 1965.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 24 de diciembre de 1965.